

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Rest. Tierras 2013-00165

Ibagué (Tol), abril seis (6) de dos mil quince (2015)

Procede el Despacho a resolver la petición incoada por la víctima solicitante señor JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ, en escrito visible a folio 382, consistente en revocar la providencia calendada abril veinticinco (25) de dos mil catorce (2014), mediante la cual se accedió a las pretensiones subsidiarias de COMPENSACION, PRIMERA Y SEGUNDA del libelo, tal y como lo prevé el inciso quinto y los dos incisos finales del artículo 72 de la Ley 1448 de 2.011 y en consecuencia continuar con la restitución de los predios EL GUINEAL y LA CEIBA. Se invoca como soporte, que el señor ARANZALES ORTIZ, consideró más benéfico permanecer en los inmuebles aludidos, y contratar los servicios de un administrador que pueda trabajar la tierra y recibir las ayudas o proyectos productivos a que haya lugar ofrecidos por el Gobierno Nacional, aunado a que su estado de salud ha mejorado notablemente y puede desplazarse en automóvil para estar al tanto de la productividad de las fincas restituidas.

Coetáneamente, observa el Despacho que a folios 321 a 378 de la presente encuadernación en junio 3 de 2014, se llevó a cabo una reunión convocada por los funcionarios del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y el solicitante, como consta en el Acta que se levantó para tal efecto, en la que se le ilustró sobre el procedimiento a seguir para materializar la compensación ordenada y posterior visita a los predios disponibles.

El 18 de junio de 2014 se llevó a cabo la visita de caracterización de los inmuebles EL GUINEAL Y LA CEIBA, tomándose en cuenta las equivalencias y demás parámetros que rigen esta materia al igual que los indicadores de mayor importancia y el resultado de los avalúos prediales realizados por el IGAC.

Posteriormente, en febrero 9 de 2015, le fue notificado personalmente al señor JOSE ANTONIO ARANZALES, el resultado del avalúo sobre los predios restituidos EL GUINEAL y LA CEIBA, que sumados los dos arrojaban como resultado un valor de \$39.361.160.00. En tal sentido el Coordinador – Grupo del Fondo en oficio URT-F 205 del 23 de febrero 2015, hace la salvedad que en la referida diligencia el beneficiario indicó que indistintamente del resultado de los avalúos no deseaba continuar con el procedimiento de compensación, toda vez que anhela retornar a los predios objeto de restitución y a su vez recibir el apoyo para la realización de su proyecto productivo, subsidio de vivienda y demás que ofrezca la política de restitución de tierras y continuar con su proyecto de vida como hasta el momento lo ha venido gestando, y por ende se ve avocado a insistir en la restitución del predio tal como se manifestó en el fallo inicial.

Como colofón de lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas anexas a la solicitud en comento, se ha de entender que el espíritu de la restitución es que las víctimas vuelvan a poblar los campos y que rehagan su vida, luego de sufrir las penosas consecuencias del desplazamiento forzado, circunstancias que abren perfectamente la posibilidad de acceder a la petición inicial que ahora es objeto de estudio en lo referente a los predios EL GUINEAL y LA CEIBA, que fuera objeto de restitución en las presentes diligencias.

Iterase entonces, que de lo narrado en el acápite fáctico de la solicitud, y sus pruebas anexas, se evidencia que en el evento de no existir la posibilidad de entregar un

predio que reúna los requisitos para hacer efectiva la compensación, ya sea en especie o en dinero, o que la voluntad de la víctima solicitante sea insoslayable al afirmar que su deseo es ejercer los derechos que le asisten, para hacerse acreedor a los beneficios de la restitución, tales razones se yerguen como suficientes para que el Despacho revoque lo dispuesto en la sentencia complementaria fechada abril 25 de 2014 y consecuentemente se cumpla restitución dispuesta en la sentencia primigenia.

Para corroborar la revocatoria en cuestión, se tendrán como fundamento esencial los Principios Rectores de los Desplazamiento Internos, destacando específicamente el 28 que reza:

"PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración."

Al igual que lo dispuesto en los Principios Pinheiro, la sentencia T-025 de 2004 y el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia con el Bloque de Constitucionalidad, tal como quedó plasmado en la sentencia calendada marzo 10 de 2014 en su Marco Normativo.

Finalmente, cabe resaltar que en desarrollo de las presentes diligencias luego de surtirse a cabalidad la totalidad de actuaciones correspondientes a las dos etapas que prevé la ley, es decir tanto la administrativa como la judicial, se dicta la sentencia de restitución, pero inexplicablemente a petición de la víctima su apoderado judicial procede a formular peticiones ante este estrado judicial, específicamente que se otorgue la compensación, la cual fue concedida en abril 25 de 2014.

Bajo el anterior marco fáctico, el Despacho sugiere respetuosamente a la víctima y a la y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que previamente a incoar solicitudes de compensación, se tenga en cuenta que dicho rubro específico tiene una reglamentación y legislación vigente, y por lo tanto ésta debe ser socializada ante las víctimas y una vez puesta en conocimiento se sopesa si en realidad se vislumbran verdaderas posibilidades de éxito, y así evitar desgastes de jurisdicción y trámites que resultan completamente inanes e inoficiosos.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

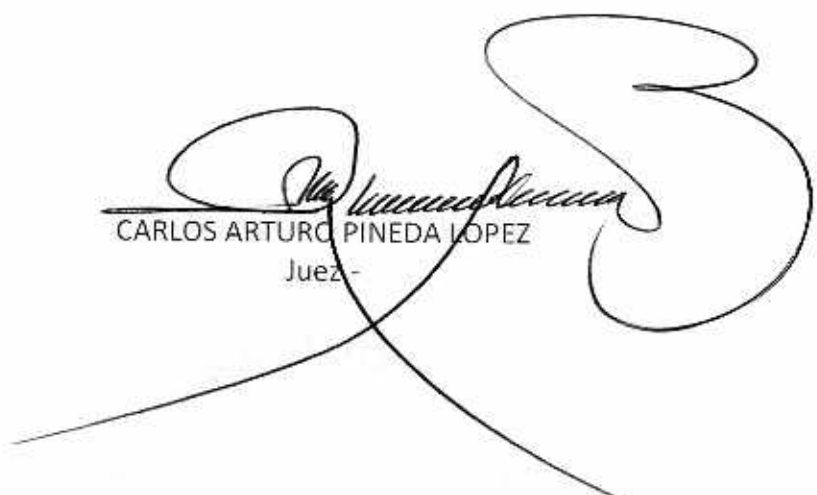
DISPONE:

REVOCAR la SENTENCIA COMPLEMENTARIA adiada abril 25 de 2014, visible a folios 284 a 286, para en su lugar dejar en firme la restitución ordenada en la SENTENCIA PRIMIGENIA fechada marzo 10 de 2014 (Fls. 227 y 241), y por lo tanto se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada decisión. Secretaría proceda de conformidad y libre las comunicaciones u oficios pertinentes a la víctima solicitante, y a la Dirección

Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y demás entidades o entes oficiales a que haya lugar.

RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial PRINCIPAL de la víctima solicitante a la Doctora MYRIAM CECILIA ACERO VELANDIA y al Doctor ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES como suplente, en los términos y facultades contenidas tanto en la Autorización de Representación Judicial allegada (Fl.89 y 90), como en la Resolución RI 0206 de febrero 13 de 2015, visible a folios 380 y 381 emanada de la entidad arriba indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez -